



EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. **CI0101RN2019**, de fecha **veintidós de julio del dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Maricela González Martínez y Enrique Parra Ogaz practicó visita de inspección al levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número **CI0101RN2019**, de fecha **veinticuatro de julio del dos mil diecinueve**.

TERCERO.- Según se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos de las actuaciones a fojas 021, 023, 025, 027, 029, 031, 033 y 035, el **veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve**, fueron notificados

respectivamente, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tales notificaciones, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho de manera conjunta

mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación, el **nueve de diciembre del dos mil diecinueve**; y de manera conjunta

mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación el **doce de diciembre del dos mil diecinueve**; y en lo personal compareció

mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación, el **doce de diciembre del dos mil diecinueve** realizando las manifestaciones que a su derecho estimaron pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando anterior, sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **preclusión y vista para alegatos** de fecha





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-CI0101RN2019

dieciocho de marzo del dos mil veintidós, en este mismo acuerdo se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **veintitrés al veinticinco de marzo del dos mil veintidós**.

QUINTO.- Con acuerdos de fecha **dieciocho de marzo del dos mil veintidós**, notificados el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición de

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **veintitrés al veinticinco de marzo del dos mil veintidós**.

SEXTO.- A pesar de las notificaciones a que se refiere el Resultando Cuarto y Quinto,

no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **veintiocho del mes y año actual**.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019

A).- "... a) Evidenciar si en los terrenos del Chihuahua se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables.";

En este momento procedemos los inspectores actuantes en compañía del visitado y testigo de asistencia, a realizar un recorrido por los terrenos del

evidenciando la poda y aprovechamiento de arbolado de táscate (*Juniperus spp*), contabilizando un total de 11,081 (once mil ochenta y un) ramas de táscate, con diámetros que van de los cinco a los veinte centímetros, estimando su volumen en 247.398 m³ rollo (doscientos cuarenta y siete punto trescientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de táscate, señalando que para determinar este volumen se utilizó una tabla de volumen de táscate de la región, cabe señalar que las cicatrices que quedaron al cortar la rama, no presentan marca y/o facsímil que indique fueran seleccionadas para ser aprovechadas bajo una Autorización y/o un Programa de Manejo Forestal Autorizado, manifestando el visitado que el

NO cuenta con autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales, Es importante mencionar, que durante el recorrido, se observa que los aprovechamientos sin autorización fueron realizados aledaños a caminos existentes al interior del citado Ejido; también es de señalar que se aprovecharon las ramas de mayor diámetro, dejando en pie las ramas más delgadas y mal conformadas, quedando en el suelo muchas ramas de 5 o menos centímetros de diámetro, las cuales fueron arrancadas para sacar las ramas mas gruesas de los árboles, también en muchos de los árboles se observa sufrieron la poda de sus ramas en mas de una ocasión, esto por la coloración que presentan las cicatrices donde se les cortaron o podaron ramas; así mismo, se observa que los residuos de los aprovechamientos no se encuentran picadas y esparcidas y de acuerdo a la coloración del follaje de los residuos de los aprovechamientos estos van de color verde a color grisáceo, lo que nos indica que estos aprovechamientos fueron o han sido realizados de alrededor de cuatro meses a la fecha de la presente diligencia, ya que se encontraron arboles con aserrín fresco proveniente del corte o poda de las ramas.";

b) En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en:";

b1. Si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola.";

De acuerdo con lo asentado en el inciso a) de la presente acta de inspección, se aprecia que la poda y aprovechamiento de los recursos forestales evidenciados en el

NO fueron aprovechados bajo un método silvícola y que este estuvo dirigido a las ramas de mayor diámetro, manifestando el visitado que el

NO cuenta con autorización para el aprovechamiento de materias primas forestales, en este momento el visitado muestra documento firmado y abalado por la Asamblea Ejidal de fecha 14 de abril del 2019 donde se asienta que estos aprovechamientos forestales fueron realizados por personas ajenas al eiido siendo identificados y señalados como responsables los





EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019

y que además fueron realizados en forma irregular o ilegal, es decir, fuera de la legislación y/o normatividad ambiental vigente.”;

b2. El número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal.”;

Una vez que se realizó la visualización de que efectivamente se realizaron aprovechamientos dentro del [redacted] los suscritos inspectores actuantes procedemos a realizar un conteo de las ramas que fueron podadas y aprovechadas, contabilizando un total de 8581 (ocho mil quinientas ochenta y uno) ramas de táscate, las cuales, según sus características morfológicas y fisiológicas, son de naturaleza forestal, por lo consiguiente son consideradas como vegetación forestal.”;

b3.- Determinar de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables.

A fin de dar contestación al presente inciso impreso en la orden de inspección correspondiente, los suscritos inspectores actuantes realizamos en este momento un levantamiento dasométrico con el fin de obtener valores que nos puedan ayudar o permitir al cálculo de volumen aprovechado en terrenos del [redacted] mediante el cual se hace evidente que las ramas podadas y aprovechadas, sus diámetros oscilan entre los cinco y veinte centímetros, así mismo, mediante el conteo directo que se realizó, se contabilizaron 11,081 (once mil ochenta y un) ramas de táscate, por lo que una vez que se obtuvo esta información dasométrica se procede a realizar el procesamiento en gabinete de tal información, utilizando tabla de volumen de táscate de la región, obteniendo así un volumen de 247.398 m3 rollo (doscientos cuarenta y siete punto trescientos noventa y ocho) metros cúbicos rollo de táscate, el cual se detalla en el siguiente cuadro.”;

Diámetro (mts)	Volumen unitario (mts)	Numero de ramas	Volumen Total m3 rta
0.05	0.004	2355	9.42
0.1	0.015	3917	58.755
0.15	0.035	4405	154.175
0.2	0.062	404	25.048
Total		11081	247.398

b4. Si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales.”;

Toda vez que en el área de inspección que nos ocupa se ha realizado el aprovechamiento irregular de arbolado de táscate, se evidencia en el ecosistema un inminente e irreversible disminución en la producción de servicios ambientales, ya que con estas acciones no será posible que esta zona preste completamente los servicios ambientales que anteriormente prestaba, debido a que al disminuir la capa de vegetación forestal existente se reducen las capacidades de





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019

captación de agua, oxígeno y otros gases que existen en el ambiente, así mismo se aumenta la susceptibilidad de los terrenos a la pérdida de suelos debido a las precipitaciones pluviales por el golpeteo de las gotas de agua al caer directamente en el suelo, como por las corrientes de aire o vientos que se pudieran presentar, ya que al encontrar espacios mas abiertos se genera una mayor fuerza del viento, lo que permite se presente un mayor arrastre o pérdida de suelo.”;

c) Verificar que los aprovechamiento de recursos forestales maderables encontrados al interior del cuenten y en su caso cumplan con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 69 fracción II y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en su correlación conteste con los numerales 21 y 27 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente con apoyo del ordinal Transitorio Primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, que deroga únicamente aquellas disposiciones que se opongan o contravengan a la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.”;

Para el presente parámetro de inspección y al ser evidenciada la poda y aprovechamiento de táscate, se solicita al visitado presente y/o muestre la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, manifestando el visitado que el

NO cuenta con Autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, agregando que en Asamblea llevada a cabo el día 25 de mayo del presente año, fueron señalados e identificados como las personas que realizaron y están realizando los aprovechamientos sin autorización los

personas que fueron identificadas y señaladas en Asamblea Ejidal de fecha 14 de abril del 2019.”;

d) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como de la superficie del polígono en el que, en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, deberán emplear un Navegador Satelital (GPS) utilizando el datum WGS 84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo.”;

Al llevar a cabo recorrido por el área donde se evidencia la poda y aprovechamiento de táscate, se registraron diversas coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos (") con ayuda





EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019

de un Navegador Satelital (GPS) Garmin modelo map76CSx con una variación de posición de más menos tres metros, en datum WGS 84 las cuales fueron ingresadas a un Sistema de Información Geográfica (SIG), Map Source 5.16.3, con el fin de calcular su superficie, siendo esta de 338 (trescientas treinta y ocho) hectáreas; es importante señalar que en esta superficie de 338 hectáreas, se encuentran comprendidos los parajes que a decir del visitado se les conoce como:---

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-

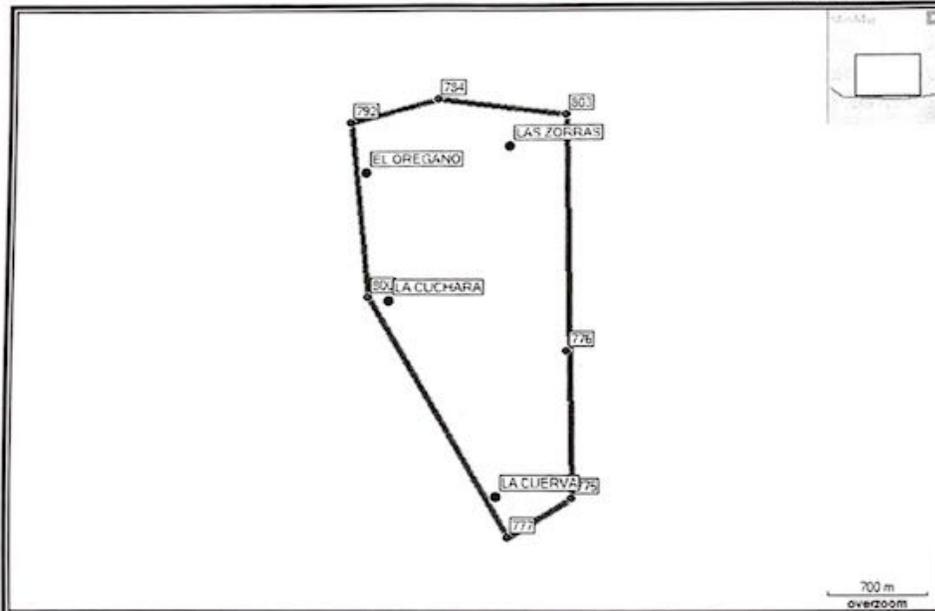
Detallando a continuación las coordenadas geográficas tomadas durante recorrido realizado por los terrenos del

Área donde se evidencia poda y aprovechamiento de táscate													
No	N			W			No	N			W		
	Grados	Minuto	Segundo	Grados	Minuto	Segundo		Grados	Minuto	Segundo	Grados	Minuto	Segundo
	°	'	"	°	'	"		°	'	"	°	'	"
775							800						
776							803						
777							Paraje El						
784							Paraie La						
785							Paraie La						
792							Paraje Las						





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019



Área donde se evidencia la poda y aprovechamiento de táscate, ocupando una superficie de 338 hectáreas.

e) Establecer según lo evidenciado en los terrenos donde se efectuaron los aprovechamientos de recursos forestales maderables, si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan y, delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos, atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conteste con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el artículo 6 del ordenamiento en cita.”;

De acuerdo a que los aprovechamientos evidenciados en la presente visita de inspección, fueron realizados fuera de un programa de aprovechamiento autorizado por la autoridad competente y fuera del cumplimiento a la legislación ambiental vigente, se afectan diversos servicios ambientales y ecológicos que nos brindan los ecosistemas y arbolado presentes en los terrenos donde se realiza la presente diligencia, es por eso que con la corta sin control evidenciada se incrementa la pérdida de suelo, por la influencia generada por la fuerte explotación que se presentó; la erosión hídrica además de significar una disminución del volumen de suelo, reduce la capacidad de retención de agua, la materia orgánica y los elementos nutritivos, reduciendo la fertilidad y la actividad de la flora y fauna del suelo; siendo entre los principales efectos la reducción de especies nativas, el aumento de especies invasoras y la alteración en la composición del ecosistema; la intensidad de los efectos es generalmente máxima debido precisamente a que la acción de la tala es una acción directa sobre la vegetación y cualquier modificación de la condición original se considera negativa desde una perspectiva ecológica.”;





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019

f) *En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido, ello, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.”;*

se encuentra inmerso en un ecosistema catalogado como zona de transición, con mayor vegetación de arbolado de táscate y encino, con presencia de mezquite, gatuño, nopal, maguey y poco pasto; en las áreas donde se evidenciaron los aprovechamientos sin autorización, cuenta con pendientes suaves a ligeramente pronunciadas, regular regeneración natural del táscate, así como poca presencia de materia orgánica. Siendo de suma importancia señalar, que los aprovechamientos estuvieron dirigidos a las ramas de mayor diámetro, evidenciando que en algunos ejemplares de táscate se les ha realizado más de una poda, dejando en pie las ramas más delgadas y mal conformadas, encontrándose sobre el suelo natural muchas ramas de 5 o menos centímetros de diámetro.”;

g) *Se deberá realizar captura de testigo fotográfico y/o en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que permitan transmutar en elementos de apreciación objetiva aquello evidenciado en la visita de inspección, según lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.”;*

Para dar cumplimiento a lo señalado en este punto, se tomaron fotografías con ayuda de un celular Hisense F23, con una resolución de 13 megapíxeles; además para el caso de los polígonos insertos en la presente acta se utilizó el programa Map Source el cual es complemento del navegador satelital citado con anterioridad.”;

III.- Con el escrito presentado en esta Delegación el día **nueve de diciembre del dos mil diecinueve,**

por sus propios derechos comparecieron de maneja conjunta al llamado que les fuera hecho por esta autoridad, y el **doce de diciembre del dos mil diecinueve** compareció

por sus propios derechos y,

comparecieron de maneja conjunta al llamado que les fuera hecho por esta autoridad para emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tales ocursos manifestaron lo que convino a sus intereses.

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0074-19 RESOLUCION No.-:CI0101RN2019

IV.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del acta de inspección No. CI0101RN2019 levantada el día veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, ello en razón a que de la circunstanciación realizada por los inspectores actuantes, así como de las constancias que obran en autos del expediente no se desprenden elementos de convicción suficientes para estar en posibilidad de atribuirle responsabilidad a

toda vez que de los señalamientos realizados por parte de persona que atendió la visita de inspección y quien señaló como responsables de los aprovechamientos evidenciadas a

no aportando elementos de convicción en contra de ellos, no estableciendo condiciones de tiempo, modo y circunstancias de ejecución por lo que el suscrito carece de los elementos necesarios y suficientes para fincar alguna responsabilidad administrativa.

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente

sean responsables de los aprovechamientos sin autorización evidenciados en terrenos del

siendo necesario, ya que para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

“Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo





EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019

primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-CI0101RN2019

MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA., aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.
De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019

Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio **es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.** Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: **1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio,** lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, **el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo,** por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo





**EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019**

tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Época: Décima Época
Registro: 2018342
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.142 A (10a.)
Página: 2306*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA





**EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019**

REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.** En estos términos, al ser un derecho fundamental, son **irrenunciables su ejercicio y protección**, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, **implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Es por lo anterior que el suscrito resolutor se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0074-19 RESOLUCION No.-:CI0101RN2019

pues no existe la certeza jurídica de que tuvieran una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron es decir en los aprovechamientos sin autorización evidenciados el **veinticuatro de julio del dos mil diecinueve** en terrenos del

V.- En consideración a la imposibilidad de fincar responsabilidad de los aprovechamientos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número **CI0101RN2019** practicada el **veinticuatro de julio del dos mil diecinueve** al

ésta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de





**EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019**

documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de fecha **veinticuatro de julio del dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE





**EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019**

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando IV** de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable a

SEGUNDO.- Se le hace saber a

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a con domicilio conocido en





EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.2/0074-19
RESOLUCION No.-:CI0101RN2019

TORRES en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en _____

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41, 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE.-

